



LXII LEGISLATURA

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA
DISTRITO VI, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

San Raymundo Jalpan, Oax., 10 de diciembre de 2014.

ASUNTO: El que se indica.

OF. NUM. 160/II/2014.

528-1201

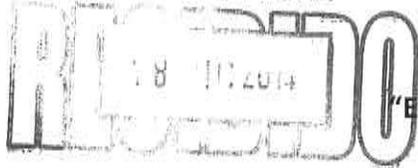
DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



Por este conducto, solicito a usted inscriba en la orden del día de la Sesión Ordinaria del jueves 11 de diciembre, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona una fracción al Artículo 22 de la Constitución Política Local y se crea la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas para el estado de Oaxaca.

Sin otro particular, y con la seguridad de contar con sus atenciones, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



DIP. JARIE BOLAÑOS GACHO
Aracely Ramirez

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA

C.c.p. Minutario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al Artículo 22 de la Constitución Política del Estado y se crea la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Desaparición de Personas para el estado de Oaxaca al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se presenta teniendo como marco las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos, publicadas en México en junio de 2011, el segundo párrafo del Artículo 29 de la Constitución Federal prohíbe la desaparición forzada; mientras que en el Código Penal Federal el Capítulo III Bis contiene los artículos 215 A, B, C y D relativos al delito de Desaparición Forzada de Personas.

En el estado de Oaxaca, en un gran avance, el Código Penal contempla en sus artículos 348 Bis D y E este delito.

Mientras que la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas señala, en su Artículo 1, que nadie será sometido a una desaparición forzada y que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada; así mismo señala que todos los estados que formen parte, en el cual está México, tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar estas prácticas.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.

Desde su primera sentencia en 1988, la Corte Interamericana ha conocido de distintos casos relativos a desapariciones forzadas. Sin duda alguna, este delito constituye una de las violaciones a los derechos humanos que más a flagelado a las Américas en los últimos tiempos y ha representado uno de los principales obstáculos para la consolidación de la democracia en la región.

En primer lugar, resulta evidente la conexidad de las desapariciones forzadas con delitos como el secuestro. En efecto, una desaparición forzada implica una privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, lo que infringe el artículo 7 de la Convención Americana que reconoce el derecho a la libertad personal.

Igualmente, la Corte ha considerado que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo cual conlleva la violación del artículo 4 de la Convención que reconoce el derecho a la vida.

Con relación a las violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte Interamericana ha considerado que la desaparición forzada conlleva, por sí misma, una infracción al deber de prevención de violaciones a dichos derechos, aún en el supuesto de que la persona desaparecida no haya sufrido torturas, o de que esos hechos no se puedan demostrar en el caso concreto.

En Oaxaca no existe un marco normativo interno que garantice la prevención, sanción y erradicación de la práctica de la desaparición forzada de personas, contemplando asimismo medidas concretas y eficaces de protección, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño a las víctimas de este delito y que acabe con la impunidad de los perpetradores. Es precisamente los objetivos de la presente iniciativa la de crear una Ley estatal, acorde con las reformas a los Códigos Penales Federal y Estatal.

Ciertamente, no basta con adecuar el tipo penal previsto en el Código Penal Federal y Estatal a los estándares internacionales si lo que se pretende es que se emprendan acciones efectivas para la prevención, sanción y erradicación de las desapariciones forzadas.

Definitivamente, acciones como esas ameritan un conjunto normativo –como una ley- en la que se prevean acciones conjuntas que realicen todas las autoridades del Estado y Municipios y lo anterior, no puede lograrse sólo mediante la expedición de una ley federal en la materia, sino que se requieren que las Legislaturas Locales aprueben los ordenamientos legales que a sus facultades corresponda.

Es por lo anterior que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona la fracción quinta al Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del estado:

I a IV...

V.- Coadyuvar con las autoridades del Estado, en la prevención, denuncia e investigación de los delitos en materia desaparición; colaborar en las acciones tendientes a detectar a las personas que hayan sido víctimas de este delito, a los imputados, los lugares de comisión y demás circunstancias relativas a este ilícito y solicitar a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales del Estado, dictar las medidas provisionales pertinentes, para proteger a la víctima, ofendidos, familiares y/o testigos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se crea la Ley para prevenir, investigar y sancionar la desaparición de personas para el estado de Oaxaca.

Título Primero
Disposiciones generales
Capítulo Único

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Oaxaca.

Se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, en la Ley General de Víctimas y la Constitución Política del Estado de Oaxaca, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Autoridades: Los servidores públicos adscritos a cualquier dependencia del Estado, de la Federación, de los Municipios o de cualquier otra Entidad Federativa.

Comité de Seguimiento: el Comité de Seguimiento del Programa Estatal.

Desaparición: Privación de la libertad de una persona, seguida de la negación del hecho u ocultamiento del paradero de la víctima.

Fondo: el Fondo de Asistencia y Apoyo a Víctimas, Ofendidos y Testigos.

Ley: la Ley para Prevenir, Investigar, Sancionar y Reparar la Desaparición de Personas en el estado.

Material genético: el Ácido Desoxirribonucleico.

Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del estado.

Programa Estatal: el Programa Estatal que contendrá la política del Estado para atender las conductas descritas en la presente Ley.

Servidor Público: la persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en cualquier institución de carácter público.

Víctimas colectivas: los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Víctimas directas: aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de las conductas descritas en la presente Ley.

Víctimas indirectas: los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante.

Víctimas potenciales: las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Prevenir la desaparición de personas, estimulando la creación de campañas de prevención, difusión, información, sensibilización y concientización de los delitos;
- II. Tipificar los delitos de desaparición forzada y desaparición de personas por particulares;
- III. Inhibir la práctica de la desaparición de personas, así como no permitir, ni tolerar ésta bajo ninguna circunstancia, incluyendo en situaciones de posible emergencia, peligro, disturbio público, catástrofe natural o cualquiera otra;
- IV. Sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y
- V. Dar pleno reconocimiento y efectividad a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación del daño, en términos de la normatividad aplicable.

Título Segundo
De la desaparición de personas
Capítulo I
De los delitos de Desaparición de Personas

Artículo 4.- Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que actúe con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, que prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de

la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Esta conducta será sancionada con una pena de quince a cuarenta y treintaicinco años de prisión y de dos mil a tres mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado de multa, sin perjuicio del concurso de delitos.

Artículo 5.- Comete el delito de desaparición de personas por particulares, el que sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia de servidores públicos, prive de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

Esta conducta será sancionada con una pena de doce a cuarenta años de prisión y de cuatro mil a seis mil días de multa, sin perjuicio del concurso de delitos.

Artículo 6.- Las penas previstas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley se aumentarán hasta en una mitad, sin perjuicio del concurso de delitos, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el superior jerárquico del Servidor Público participe en la comisión del delito y aquél tenga conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;
- II. Que por la comisión de las conductas descritas en la presente Ley, sobrevenga la muerte de la víctima;
- III. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles e inhumanos o lesiones;
- IV. Que la víctima sea violentada sexualmente;
- V. Que la víctima sea una persona con discapacidad, migrante, menor de dieciocho años, mayor de sesenta años, indígena, mujer embarazada o cualquier persona en situación de vulnerabilidad;
- VI. Que las conductas descritas en la presente Ley, sean ejecutadas por más de una persona;
- VII. Que la conducta sea ejecutada con el propósito de ocultar o asegurar la impunidad de otro delito; o
- VIII. Que la conducta se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Artículo 7.- Las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos descritos en la presente Ley, tienen la obligación de iniciar de oficio de manera eficaz y urgente las acciones para lograr la localización y el rescate de la víctima que haya sido reportada como desaparecida.

Toda víctima de desaparición, tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esta obligación incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda, conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas, bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

El o la cónyuge de la víctima, su concubina o concubino, sus familiares y parientes por parentesco civil o los consanguíneos hasta el cuarto grado en línea recta o colateral, siempre que lo soliciten por escrito a la autoridad judicial o ministerial ordenadora, tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos o representantes; ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos o expertos en el mismo campo, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza a que hubiera lugar, los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre sus casos;

- II. Manipulen, pierdan o alteren las pruebas o datos de investigación;
- III. Proporcionen información falsa sobre los hechos;
- IV. Se nieguen a cumplir con sus obligaciones en materia de investigación y persecución del delito, por la causa que sea, o
- V. Se nieguen a cumplir con las reparaciones a las que sus instituciones estén obligadas, incluyendo el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 8.- Las conductas constitutivas de delito descritas en el artículo 4 y 5 de la presente Ley se perseguirán de oficio y se considerarán permanentes hasta en tanto no se establezca el paradero o destino de la víctima.

Artículo 9.- Al Servidor Público que haya sido condenado por el delito de desaparición forzada, además de las penas previstas en esta Ley, se le destituirá del cargo, comisión o empleo públicos.

Artículo 10.- No serán excluyentes o atenuantes de responsabilidad para quien cometa los delitos descritos en la presente Ley, la obediencia por razones de jerarquía, así como las órdenes o instrucciones recibidas por superiores.

Artículo 11.- Las penas previstas en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, se disminuirán en una tercera parte, cuando no concurra ninguna de las circunstancias agravantes de la pena que se prevén en el artículo 6 de esta Ley y se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima de desaparición de personas fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad;
- II. Los autores o partícipes proporcionen información que conduzca a la liberación de la víctima o a dar con el paradero de los restos corpóreos de la misma; y
- III. Los autores materiales del delito de desaparición de personas, proporcionen información relativa a la responsabilidad y paradero de los autores intelectuales.

Artículo 12.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en los términos de su Ley y Reglamento, estará facultada para que oficiosamente o a petición de la parte ofendida, denuncie y coadyuve ante el Ministerio Público en la investigación y persecución del delito de desaparición de personas.

Artículo 13.- Las autoridades o particulares que tengan en propiedad o posesión o tengan a su cargo inmuebles o instalaciones que formen parte de la investigación de cualquiera

de los delitos previstos en esta ley, deberán permitir el acceso a las autoridades competentes y al personal autorizado de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Artículo 14.- Serán aplicables en forma supletoria a esta Ley, las disposiciones legales del Código Penal, Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Oaxaca, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sean aplicables y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que sean aplicables de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- La Procuraduría General de Justicia del estado, elaborará una base de datos con los registros del material genético de los restos corpóreos que se levanten por el Servicio Médico Forense, mismos que deberán ser cruzados con los registros de material genético de los familiares consanguíneos de las personas denunciadas como desaparecidas, con el objeto de identificar los restos corpóreos.

Artículo 16.- La Procuraduría General de Justicia del Estado remitirá de forma semanal a la Procuraduría General de la República copia de la base de datos de los registros de material genético de los restos corpóreos levantados por el Servicio Médico Forense y de los familiares que han denunciado casos de desaparición en el estado.

Capítulo II

De los derechos de las víctimas, ofendidos y testigos

Artículo 17.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 18.- Las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, además de los derechos establecidos en la Constitución Federal, en la Ley General de Víctimas y demás cuerpos normativos aplicables, durante el proceso tendrán los siguientes:

- I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;
- II. Obtener la información que requieran de las autoridades competentes;
- III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, proporcionada por experto en la materia, quien deberá mantenerlos informados sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

- IV. Pedir que el Ministerio Público y el Poder Judicial dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal que garanticen sus derechos, para la investigación, proceso, enjuiciamiento de los responsables, así como para la sanción y ejecución de sanciones de tales ilícitos y el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se determine la reparación del daño;
- VI. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de especialistas que brinde asesorías y apoye en sus necesidades durante las diligencias;
- VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- VIII. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de los registros de las diligencias en la que intervengan;
- IX. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;
- X. Conocer en todo momento el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima, ofendido o testigo;
- XI. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo y ser proveído de la protección correspondiente, de proceder la misma;
- XII. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima, ofendido o testigo; y
- XIII. Solicitar información sobre sus derechos para obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles.

Artículo 19.- Durante todas las etapas del proceso penal, las autoridades ministeriales y judiciales del estado, deberán aplicar, medidas para asegurar que la víctima, ofendido o testigo durante sus comparecencias, actuaciones, declaraciones y demás diligencias en que participen, se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas.

Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa, pero no limitativa, de acuerdo a las necesidades de las víctimas, ofendidos o testigos, a las características y al entorno del delito cometido, las siguientes:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de la Cámara de Gesell;
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales;
- IV. Mantenerlos informados, en su idioma, de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;
- V. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones, cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del imputado;
- VI. Mecanismos judiciales y administrativos que les permita obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles;
- VII. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño;
- VIII. Las que resulten necesarias para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas; y
- IX. En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público, las policías y el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de carácter excepcional para resguardar su identidad, vida, libertad, integridad y seguridad.

Artículo 20.- Cuando la víctima u ofendido sea extranjero, las autoridades estatales o municipales, según corresponda, de inmediato darán aviso por escrito, a las autoridades federales competentes, evitando la revictimización y garantizando el debido respeto a sus derechos humanos, independientemente de su situación migratoria.

Artículo 21.- Las víctimas u ofendidos de los delitos objeto de esta Ley, con independencia de la nacionalidad o nacionalidades que tuvieren, en ningún momento serán mantenidas en centros de detención, retención o prisión, ni antes, ni durante, ni después de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Artículo 22.- El Estado podrá celebrar con la Federación, convenios de coordinación para coadyuvar con ésta en las atribuciones que le corresponden, relativas a velar por el cumplimiento de los derechos que establezcan las leyes aplicables.

El Estado está facultado para celebrar convenios con sus municipios, a efecto de que éstos lo auxilien en la atención de las funciones federales coordinadas a las que se refiere el párrafo anterior. En todo momento, las autoridades del Estado y de los municipios colaborarán con las autoridades federales y con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, para la atención a casos de desaparición, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo III

De la persecución, investigación y sanción del delito

Artículo 23.- La investigación, preparación del proceso, proceso y ejecución de sanciones por los delitos a que se refiere esta Ley, estarán a cargo del Ministerio Público Especializado competente, con el auxilio de las policías, servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por cualquier medio de la comisión de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley, asumirá la función de dirección de la investigación prevista en el artículo 21 de la Constitución Federal, debiendo, dicha representación social y las policías, proceder de oficio con el inicio de la indagatoria que corresponda.

La Procuraduría capacitará a su personal en materia de planeación de investigación, derechos humanos y atención especializada para víctimas de desaparición.

Capítulo IV

De la reparación integral del daño

Artículo 25.- El juzgador que conozca de algún caso del delito de desaparición de personas, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

I. Que la simple sustracción del desaparecido de su núcleo social y la manutención en ocultamiento, en sí mismos constituyen una afectación psicológica y social;

II. Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por autoridades que forman parte de la estructura del estado o, en su defecto, por personas que actúan con el apoyo o aquiescencia de servidores públicos;

III. Que la desaparición forzada de personas y por particulares, es un tratamiento cruel e inhumano en perjuicio de los familiares del o de los desaparecidos;

IV. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psico-sociales de la misma;

V. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:

a) Personal del desaparecido.

b) Familiar del desaparecido.

c) Comunitario del desaparecido.

d) Organizativo, si el desaparecido pertenecía a una organización ya sea cultural, social o política o de cualquier índole;

VI. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición;

VII. El Juzgador, además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito objeto de esta Ley que se encuentra acreditada, con sus respectivas agravantes, como se enuncian en los artículos correspondientes al Capítulo I del Título Segundo, de la presente Ley; y

VIII. Fijar en sus resoluciones medidas de reparación integral a favor de las víctimas, en los términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 26.- El Estado garantizará y ejecutará, en el ámbito de su competencia, lo establecido en la Ley General de Víctimas para tal efecto, en materia de reparación integral del daño.

Artículo 27.- Es obligación de las autoridades, para garantizar la reparación del daño, realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima y los ofendidos sean restituidos en el goce y ejercicio de sus derechos.

Artículo 28.- Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos materia de esta Ley, en todos los casos, el Juez deberá condenarla a cubrir las medidas necesarias para satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño.

La reparación integral del daño comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de éstas será implementada a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud del menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y de la condición particular de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

La indemnización deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá, por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los daños, deterioros o pérdidas que hubiere sufrido; si no fuese posible la restitución, el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales y psicológicos sufridos, así como la reparación del daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación y terapia física, prótesis o aparatos ortopédicos, hasta la total recuperación de la víctima; así como los costos de terapias o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional, hasta la total rehabilitación de la víctima;

III. La reparación del daño para que la víctima u ofendidos puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias, la pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían;

IV. El pago de los daños materiales causados y de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido; para ello, se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente; o bien, tratándose de no asalariados, estimando su renta o ganancia promedio, con base en la pericial contable;

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica y de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales; y

VI. Los costos del transporte, incluido los de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima.

Artículo 29.- La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas, las que aporten el Ministerio Público o la víctima o aquellas que se consideren procedentes, en términos de ley.

La reparación del daño se podrá reclamar por la vía civil, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Esta será cubierta con los bienes del responsable y subsidiariamente con las sanciones pecuniarias correspondientes a los delitos objeto de esta Ley.

Será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y será fijada por el juzgador habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 30.- Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos del Fondo.

Capítulo V

Del Programa Estatal y su Comité de Seguimiento

Artículo 31.- Las autoridades encargadas de la procuración de justicia en el estado, con la participación de grupos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en la materia, diseñarán el Programa Estatal, instrumento que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Diagnóstico de la incidencia, modalidades, causas y consecuencias y su comportamiento delictivo, así como los grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

II. Estrategias y la forma en que el Estado se coordinará y actuará uniformemente; la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;

III. Inventario de los recursos existentes;

IV. Protocolos de atención para la coordinación interinstitucional;

V. Ruta crítica con tiempos, atribuciones y obligaciones;

VI. Políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección y asistencia, y persecución;

VII. Formas oficiales de coordinación interinstitucional;

VIII. Formas de coordinación e intercambio de información internacional y nacional; y

IX. Programas de capacitación y actualización permanente.

Este Programa deberá incluir las estrategias y políticas del Estado en materia de prevención, protección, asistencia y persecución; así como políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, y de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;

Deberá contener, también, políticas generales y focalizadas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, así como de protección, asistencia y resocialización de víctimas, ofendidos y testigos;

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo del Estado establecerá un Comité de Seguimiento del Programa Estatal, que tendrá por objeto:

I. Definir y coordinar la implementación de una Política de Estado sobre los delitos materia de esta Ley;

II. Impulsar y coordinar en el Estado, la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos a que se refiere esta Ley;

III. Realizar acciones de inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas; y

IV. Evaluar y llevar a cabo la rendición de cuentas y transparencia, sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias.

Artículo 40.- El Comité de Seguimiento estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias y organismos:

- I. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuyo titular presidirá el Comité;
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Procuraduría General de Justicia;
- VI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VII. Los diputados presidentes de las Comisiones de Administración de Justicia y de Derechos Humanos;
- VIII. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- IX. Un representante de los Municipios del Estado que al efecto se acrediten;
- X. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Tres representantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y de defensa de derechos humanos, y
- XII. Tres expertos académicos con experiencia, conocimiento o trabajo relevante en esta materia.

Artículo 32.- El Comité de Seguimiento, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al titular del Poder Ejecutivo su Reglamento Interno;
- II. Elaborar y actualizar anualmente el proyecto del Programa Estatal, que contendrá la política del Estado en relación con los delitos a que se refiere esta Ley;
- III. Establecer las bases para la coordinación estatal entre los tres poderes y municipios, organismos de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias locales e instituciones académicas, en el diseño y la aplicación del Programa Estatal;
- IV. Adoptar políticas y programas que incluyan la cooperación de organizaciones civiles, a fin de:
 - a) Elaborar el Programa Estatal.
 - b) Establecer lineamientos de coordinación para la aplicación del Programa.

c) Coordinar la recopilación y el intercambio de datos de los delitos previstos en esta Ley, respetando la confidencialidad de las víctimas, ofendidos y testigos;

V. Desarrollar campañas locales de prevención y educación;

VI. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir los delitos objeto de esta Ley y proteger a las víctimas;

VII. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito; y

VIII. Realizar campañas para promover la denuncia de los delitos objeto de esta Ley y lograr la detección, persecución y desarticulación de las redes delictivas de los delitos referidos en esta Ley.

Artículo 33.- El Comité de Seguimiento deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos únicos de asistencia y protección para las víctimas, posibles víctimas, ofendidos y testigos de los delitos objeto de esta Ley, mismos que serán desarrollados e implementados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, debiendo comprender, como mínimo:

I. Orientación jurídica, asistencia social, educativa y laboral;

II. En el caso de que las víctimas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o hablen un idioma diferente al español, se les designará un traductor que les asistirá en todo momento;

III. Asistencia social, humanitaria, médica, psicológica, psiquiátrica, aparatos ortopédicos y prótesis a las víctimas de los delitos, hasta su total recuperación;

IV. Oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito, a través de su integración en programas sociales;

V. Garantizar protección frente a posibles represalias, intimidaciones, agresiones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos a:

a) Las víctimas directas, indirectas, potenciales y colectivas.

b) Los testigos y personas que aporten información relativa al delito o que colaboren de alguna otra forma con las autoridades responsables de la investigación, así como a sus familias.

c) A los miembros de la sociedad civil o de organizaciones no gubernamentales que se encuentran brindando apoyo a la víctima, sus familiares o testigos; y

VI. Medidas para garantizar la protección y asistencia a cargo de la Procuraduría, incluyendo, por lo menos, protección física ayuda en la obtención de empleo, así como aquellas medidas humanitarias que propicien la unificación familiar.

Capítulo VI

Del procedimiento de declaración de ausencia por desaparición

Artículo 34.- Se crea el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición, que se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, con el propósito de dar pleno reconocimiento a la personalidad jurídica de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, independientemente de que se conozca la identidad del responsable, o del estado procesal del caso.

Este procedimiento podrá intentarse en cualquier momento a partir de denunciados los hechos, sin que se requiera que medie ningún plazo de tiempo entre la última noticia que el solicitante hubiera tenido de la persona desaparecida.

Artículo 35.- Pueden pedir la declaración de ausencia por desaparición:

I. El cónyuge o el concubino o concubina de la persona ausente;

II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado del ausente;

III. Los parientes por afinidad en primer grado del ausente;

IV. El adoptante o adoptado que tenga parentesco civil con el ausente;

V. El Ministerio Público; y

VI. La pareja del que hubiere convivido con la víctima durante el último año contado desde la fecha en que la víctima fue vista por última vez.

Artículo 36.- Será competente para conocer del procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición el o la juez de lo penal del último domicilio convencional de la persona desaparecida.

Artículo 37.- La declaración de ausencia por desaparición deberá incluir por lo menos la siguiente información:

I. El nombre, edad y domicilio del solicitante y su relación con la persona desaparecida;

- II. El Estado civil de la persona desaparecida;
- III. La relación de los bienes de la persona desaparecida que estén relacionados con la solicitud;
- IV. El nombre y la edad de los hijos de la persona desaparecida, si procede; y
- V. El nombre del cónyuge, concubina, concubino o pareja sentimental estable de la persona desaparecida.

Artículo 38.- Si el juez encuentra elementada la solicitud de ausencia, dispondrá que se publique durante tres veces, con intervalos de quince días, sin costo alguno, en el Periódico Oficial del gobierno del estado y en los principales diarios del último domicilio del ausente, el inicio de declaración de ausencia. Se dispondrá, asimismo, de una página en la red mundial de Internet, dentro de la página de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se hagan públicas dichas comunicaciones.

Artículo 39.- Una vez iniciado el procedimiento especial de declaración de ausencia, el Juez ordenará a petición de parte, girar oficios a quien corresponda, asentando el nombre de la dependencia pública o privada, para suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles o civiles en contra de la persona desaparecida o sus bienes, con la finalidad de que la situación jurídica de la víctima directa e indirectas permanezca en el status que se encontraban hasta antes de denunciada su desaparición, de igual forma el juez podrá ordenar cualquier medida provisional que considere necesaria para garantizar el interés superior de los menores víctimas directas o indirectas del delito de desaparición, y ordenar a las dependencias las medidas provisionales necesarias de conformidad con la Ley General de Víctimas, que considere convenientes.

Transcurridos seis meses desde la fecha de la última publicación de edictos, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, y siempre y cuando el juez cuente con pruebas suficientes que le permitan presumir de manera fundada que el ausente ha sido víctima de desaparición, declarará en forma la ausencia por cualquiera de dichas causas.

Artículo 40.- La sentencia judicial firme nacional o extranjera, las recomendaciones emitidas por la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o cualquier organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva prevista en la Ley General de Víctimas y su equivalente de cualquier estado de la República, así como las resoluciones de tribunales federales o estatales, organismos y tribunales internacionales cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, que determinen la desaparición, constituirán prueba

plena de la desaparición para los efectos del presente capítulo. En caso contrario, el Juez deberá allegarse de todas las pruebas necesarias que le permitan presumir de manera fundada que la persona ausente ha sido víctima de alguno de los delitos previstos en esta Ley.

Artículo 41.- Si hubiere cualquier noticia cierta del ausente u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos, y de forma oficiosa girará oficios a las dependencias públicas o privadas a las cuales se les haya girados oficios de suspensión que se refiere el artículo 38 de la presente Ley, a fin de dejar sin efectos las suspensiones ordenadas.

Artículo 42.- La declaración de ausencia por desaparición podrá ser impugnada mediante los recursos que la Ley aplicable prevea para el caso.

Artículo 43.- La declaración de ausencia por desaparición tendrá los más amplios efectos; en este sentido, a excepción de los efectos de prescripción penal, no eximirá a las autoridades de continuar con las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la víctima hasta que ésta o sus restos no aparezcan y haya sido plenamente identificada. La declaración de ausencia por desaparición tampoco implicará, bajo ningún supuesto la configuración de tipo penal alguno para efectos de la legislación penal, ni constituirá prueba en otros procesos judiciales.

Artículo 44.- Declarada la ausencia por desaparición, se abrirá la sucesión del ausente y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes. De igual forma, el Juez ordenará la inscripción de la persona ausente en el Registro contemplado en la Ley General de Víctimas.

Artículo 45.- Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la declaración de ausencia aun y cuando está este firme, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Artículo 46.- Cuando hecha la declaración de ausencia por desaparición de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos que disponga la Ley aplicable al caso.

Artículo 47.- Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado

legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

Artículo 48. La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte; y
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 49.- Para efectos de la fracción II del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Artículo 50.- La sentencia que declare la ausencia por desaparición de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal. Para con respecto a los hijos nacidos con posterioridad a los hechos motivo de la declaración de ausencia por desaparición, el Registro Civil reconocerá su filiación para con la persona declarada desaparecida con todos los efectos legales a que haya lugar, cuando éstos hubieran nacido en un plazo máximo de nueve meses posteriores a los hechos.

Artículo 51.- Para fines del cumplimiento de obligaciones de carácter, crediticio, fiscal o parafiscal que sean propios de la jurisdicción del Estado de Oaxaca, la declaración de ausencia por desaparición tendrá efectos suspensivos. El Poder Ejecutivo del estado promoverá convenios de coordinación con instituciones públicas o privadas de carácter federal para proteger los bienes jurídicos de las víctimas de los delitos previstos en esta Ley que se encuentren bajo efectos de la acción de declaración de ausencia contemplada en este Capítulo.

Capítulo VII **De las Sanciones**

Artículo 52.- Los delitos descritos en la presente Ley, serán calificados como graves y no son susceptibles de perdón, indulto, amnistía o figuras análogas; ni se le considerará de carácter político para los efectos de extradición.

Los que sean sentenciados por las conductas establecidas en el presente cuerpo normativo, no tendrán derecho a los beneficios de libertad bajo caución, conmutación de la pena o cualquier otro beneficio que implique la reducción de la condena.

Artículo 53.- Con independencia de lo señalado en los artículos 4 y 5, se impondrá las siguientes sanciones:

I. De diez a veinte años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días de multa, a la persona que, en relación con las conductas señaladas en la presente Ley, Obstruya la actuación de las autoridades; Omita efectuar la investigación de las conductas tipificadas en la presente Ley, siendo servidores públicos y teniendo la obligación de llevar a cabo dicha investigación; Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes, durante o después de la desaparición, para que no realicen la denuncia correspondiente o no colaboren con las autoridades competentes o no diere aviso a la autoridad, conociendo los planes para la comisión del delito de desaparición, sin ser partícipe.

II. A quien mantenga oculto o no entregue a su familia al infante que nazca durante el período de desaparición de la madre, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de un mil quinientos a dos mil setecientos cincuenta días de multa.

III. A quien conociendo el paradero o destino final del infante que nazca durante el período de desaparición de la madre, no proporcione información para su localización, se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días de multa.

IV. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos días multa, a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad, permitan por acción u omisión, el ocultamiento de la víctima y el despliegue de las conductas descritas en la presente Ley.

Capítulo VIII **Del Estado y los Municipios**

Artículo 54.- Para la atención de las necesidades de los ofendidos y víctimas de los delitos objeto de esta Ley, el Estado y los Municipios, en sus ámbitos de competencia, proporcionarán al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales y demás servidores públicos que puedan estar en contacto con tales personas, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como las directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 55.- Las autoridades del Estado y de los municipios a quienes corresponda adoptar medidas de protección, atención y asistencia debida a las víctimas, ofendidos y testigos, además, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán diseñar y poner en

marcha modelos de protección y asistencia inmediatas, ante la comisión o posible comisión de los delitos a que se refiere esta Ley.

Artículo 56.- Las dependencias encargadas de Registro Civil del Estado, brindarán a los familiares de la persona desaparecida, una constancia de presunción de ausencia por desaparición al denunciar el hecho, misma que deberá ser ratificada al iniciar la investigación correspondiente las autoridades ministeriales por los delitos objeto de esta Ley, para los fines que a la misma convenga.

Artículo 57.- Establecer las estrategias de coordinación institucional para el registro de personas desaparecidas, mismo que deberá remitirse al Registro Nacional de Víctimas y generar una base de datos nacional de información genética de los restos humanos encontrados y de los familiares consanguíneos de los posibles desaparecidos. El Estado deberá compartir con los Municipios la información para la prevención, combate y sanción de los delitos objeto de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento correspondiente a la presente Ley, dentro de los noventa días naturales posteriores a su publicación.

Artículo Tercero. El Comité de Seguimiento del Programa Estatal, deberá instalarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la presente Ley, debiendo publicar el Programa Estatal en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de su conformación.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 8 de diciembre de 2014.

ATENTAMENTE
POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA